

RECOMENDACIÓN N° 25/2006.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-0955-06.

QUEJOSO: C. [REDACTED]

AUTORIDAD INVOLUCRADA: LIC. [REDACTED],  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DETERMINADOR DE LA MESA  
CUATRO DE TULANCINGO DE  
BRAVO, HGO.

HECHO VIOLATORIO: IRREGULAR INTEGRACIÓN DE  
AVERIGUACIÓN PREVIA (3.1.7)

Pachuca, Hgo., 18 de diciembre de 2006.

C. LIC. [REDACTED]  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
CIUDAD.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y vistos los siguientes

#### HECHOS

1.- El diez de abril de este año se presentó en este Organismo de Derechos Humanos la señora [REDACTED], quejándose de que el LIC. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa cuatro, en Tulancingo de Bravo, Hgo., en la averiguación previa No. [REDACTED], ejerció acción penal en contra de [REDACTED] con fecha veintidós de febrero último, únicamente por el delito de homicidio culposo en agravio del finado [REDACTED], hijo de la quejosa, cuando que según ella debió ser también por los de abandono de víctima y fraude procesal.

2.- En informe rendido a esta Comisión el veintiuno de dicho mes de abril, el Lic. [REDACTED] manifestó, en síntesis, que "cuando se habla de abandono de víctimas es referente a personas que se encuentran con vida... y del resultado de la necropsia realizada a [REDACTED], se establece que su muerte se debió a un TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO SEVERO, por lo cual no podemos hablar de abandono de víctima", y malentendiendo el Lic. [REDACTED] que la quejosa lo acusaba por el delito de fraude procesal, adujo que es una cuestión por demás ilógica de lo que se le acusa, ya que no hizo ninguna actuación contraria a la Ley y mucho menos que su actuación encuadre en alguno de los supuestos que establece la ley.

#### EVIDENCIAS

A) La queja, de fecha 10 de abril de 2006 (foja 2);

B) El informe del Lic. [REDACTED], rendido a esta Comisión el 21 de abril de 2006 (fojas 6 y 7);



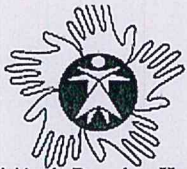
- C) Inspección ministerial de 22 de octubre de 2005, en la averiguación previa citada, donde se da fe que el cadáver del señor [REDACTED] se encontró con las extremidades pélvicas en el interior del vehículo colisionado, en el lugar del conductor; habiéndose hallado también "un poco de masa encefálica en la puerta derecha trasera" (foja 12);
- D) Informe de Policía Ministerial, de fecha 26 de octubre de 2005, rendido por Jorge [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Ministerial del Estado, grupo Tulancingo (fojas 34 y 35);
- E) Comparecencia y declaración indagatoria de [REDACTED] y [REDACTED], de 4 de noviembre de 2005 rendida en la Averiguación Previa [REDACTED] (fojas 42 y 58);
- F) Escritos presentados ante el Ministerio Público, por los señores [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 4 de noviembre de 2005 (fojas 45,46, 50 y 51);
- G) Protocolo de necropsia de fecha 22 de octubre de 2005, suscrito por el M. C. L. [REDACTED], quien concluye que el fallecimiento del señor [REDACTED] se debió a traumatismo craneo encefálico severo (foja 76 y 77);
- H) Dictamen Pericial con número de oficio [REDACTED], de 29 de octubre de 2005, suscrito por el Perito P.C. [REDACTED] entre cuyas "deducciones específicas" destacan la Tercera, que dice que la posición en la que se observó el cadáver no es su forma primitiva, es decir, no corresponde a la original y final posterior a la muerte; la Quinta, que establece que por los indicios localizados en el asiento trasero y el poste trasero, lado derecho del vehículo, y las lesiones que presentó [REDACTED] este viajaba en calidad de pasajero en el lado derecho del asiento posterior, y la Sexta, que determina un alto grado de probabilidad de que el señor [REDACTED] "fue desplazado de la parte posterior hasta el cubículo del piloto por terceras personas" (fojas 78 a 83), e
- I) Determinación dictada dentro de la referida Averiguación previa, de fecha 22 de febrero de 2006, resolviendo el ejercicio de la acción penal en contra del C. [REDACTED] solamente por el delito de homicidio culposo en agravio de [REDACTED] (fojas 122 a 126).

#### SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Con respecto a que el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa IV de Tulancingo, a juicio de la quejosa, también debió ejercitar acción penal por cuanto a que la víctima, una vez ocurrido el accidente automovilístico, fue abandonada tanto por [REDACTED] como por otra persona llamada José Luis Miguel López, es correcto lo que aduce el Representante Social, pues cabe el auxilio con respecto a quien "se encuentre en desamparo y en peligro manifiesto en su persona", pero con vida, como da a entenderlo el artículo 159 del Código Penal del Estado, y [REDACTED] tuvo una muerte instantánea, con exposición de masa encefálica, según se advierte del protocolo de necropsia de veintidós de octubre de 2005.

II.- Por lo que hace al desplazamiento del cadáver, inicialmente realizado con la supuesta intención de hacer creer que quien tripulaba el automóvil colisionado era el señor [REDACTED], por razones obvias tampoco podemos hablar de fraude procesal atribuible al Lic. [REDACTED] mas orientando debidamente la inquietud de la quejosa, sí cabe señalar la conducta omisa de este Representante Social, al no investigar, independientemente del delito de homicidio culposo, la posible comisión de algún otro delito previsto por los artículos 244, fracción I, y 324 del mencionado Código Penal, o por lo menos que, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del citado ordenamiento penal, se haya incurrido en actos preparatorios o tentativa punibles.

[Handwritten signatures and marks on the left margin, including a large scribble and several smaller signatures.]



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

12/6

III.- Ahora bien, en virtud de la comentada omisión del señor Lic. [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales hasta ahora invocados, así como en los artículos 46, 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Comisión concluye que en el presente caso quedó demostrada una violación de derechos humanos, por lo que a usted, C. Procurador General de Justicia en el Estado, se

**RECOMIENDA:**

**ÚNICO.-** Ordenar que el Ministerio Público investigue qué delito, actos preparatorios o tentativa punibles se habrán cometido al trasladar el cuerpo de [REDACTED] del lugar que ocupaba en el vehículo siniestrado al sitio en que lo encontró el Agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, que amplíe el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resultaren responsables.

**ATENTAMENTE**  
**EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ**  
**PRESIDENTE**

**CONSEJEROS:**

**DR. PEDRO BULOS FACTOR**

**LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA**

**LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA**

**LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA**

**C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS**

**MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ**